



Recurso nº 429/2022 C.A. Cantabria 18/2022

Resolución nº 627/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de mayo de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. D. A. M. en representación de la UNIÓN PATRONAL DE AUTOTRANSPORTE DE VIAJEROS DE LA PROVINCIA DE CANTABRIA-UPAVISAN., contra los pliegos del procedimiento “*Transporte en horario no lectivo de las y los deportistas participantes en el deporte en edad escolar de la Comunidad Autónoma de Cantabria*”, con expediente 7.4.9/22, convocado por la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 19 de marzo de 2022, la Plataforma de Contratación del Sector Público publicó el anuncio de licitación por parte de la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte del Gobierno de Cantabria, del procedimiento abierto de tramitación ordinaria convocado para contratar el servicio de transporte en horario no lectivo de los deportistas participantes en el deporte en edad escolar de la Comunidad Autónoma de Cantabria, expediente nº. 7.4.9/22, para el período comprendido entre el 1/1/2023 y el 31/12/2024, prorrogable hasta 31-12-2.025, por un valor estimado del contrato de 735.000 euros y compuesto de 2 lotes.

Segundo. Al tiempo de interposición del presente recurso han concurrido a la licitación las siguientes entidades:

-N.R. RUIZ, S.A.

-AUTOBUSES BENITO



Tercero. En fecha 7 de abril 2022, se interpone por la “UNIÓN PATRONAL DE AUTOTRANSPORTE DE VIAJEROS DE LA PROVINCIA DE CANTABRIA-UPAVISAN” recurso especial en materia de contratación frente a:

-Los apartados “A. Objeto del Contrato”, “E. Sistema de Determinación del Precio” e “I. Revisión de Precios” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares;

-y el apartado “2. Objeto del Contrato, Lotes y Codificación”, el número “4.7. Funcionamiento Semanal” del apartado “4. Ejecución y Desarrollo del Contrato” y número 6.2.c) del apartado “6. Coordinador del Contrato” del Pliego de Prescripción Técnicas

Invocando en síntesis su nulidad por no prever la revisión de precios y encomendar tareas propias de la competencia de la Comunidad Autónoma, recurriendo asimismo la división en dos lotes, por entender que debía mantenerse la división en 3 lotes realizada en años anteriores.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, se opone al recurso y solicita la desestimación del mismo. Para ello, postula como premisa básica que los pliegos impugnados reproducen el tenor de los del ejercicio anterior, que no han sido controvertidos. Afirma que la división en dos lotes persigue precisamente fomentar la participación de las PYMES y evitar disfuncionalidades y que el contrato suscrito no altera la competencia, por cuanto su dado titularidad se mantiene.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal se ha dado traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores con fecha 18 de abril de 2022, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin que éstas se hayan presentado.



Sexto. Interpuesto el recurso, se solicitó en aquél la adopción de medida cautelar. El 19 de abril de 2022, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 3 de octubre de 2020).

Segundo. Tratándose de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 €, los pliegos rectores de la licitación son susceptibles de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44, apartados 1 a) y 2 a), LCSP.

Tercero. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) LCSP.

Cuarto. Asimismo, se interpone por personas legitimada.

Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».*

Y concluye *«... En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».*



En el presente supuesto, la asociación recurrente ostenta legitimación para su impugnación, de conformidad con lo señalado por la misma en su recurso.

En concreto, conforme a los Estatutos con que está dotada (autorizados por Resolución de 28-08-2020 del Director General de Trabajo del Gobierno de Cantabria), está integrada por todos aquellos miembros, bien sean personas físicas o jurídicas, que en calidad de empresarios transportistas con vehículos propios, prestan servicios en el transporte colectivo de viajeros por carretera en cualquiera de sus ramas dentro de la Comunidad Autónoma y provincia de Cantabria (artículo 4).

Entre sus fines básicos, estatutariamente previstos (artículo 7), se encuentra representar, gestionar, defender y promocionar los intereses profesionales de sus afiliados en sus aspectos generales y comunes, especialmente los relacionados con la Administración y otras instituciones públicas y con las organizaciones de trabajadores.

A esta misma asociación este Tribunal le ha reconocido legitimación en un contrato similar en la resolución 437/2021, de 23 de abril de 2021.

Quinto. En su primer motivo de recurso el recurrente postula la nulidad de la división del contrato en dos lotes a efectos de organización de la actividad, y en concreto del apartado «2. Objeto del Contrato, Lotes y Codificación» del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP). Considera el recurrente que la licitación en dos lotes la hacen inaccesible para la mayoría de las PYMES, afirmando que la anterior licitación constaba de tres lotes. Frente a ello el órgano de contratación argumenta que precisamente las ineficiencias derivadas de la división del anterior contrato (entendiendo como tal el correspondiente al año anterior) en tres lotes son las que justifican que éstos se hayan reducido a dos, razonando que lo que se pretende por la Administración es una mejora en la ejecución del servicio y dar un servicio más global y eficiente.

Pues bien, debe partirse por señalar que la Directiva 2014/24/UE, en el Considerando 59, advierte que la agregación y la centralización de las compras deben supervisarse para evitar una excesiva concentración de poder adquisitivo, evitar la colusión y proteger la transparencia, la competencia y las posibilidades de acceso al mercado de las PYME. La



misma alude a su vez al principio de discrecionalidad en el Considerando 78, cuando afirma que *«el poder adjudicador debe estar obligado a estudiar la conveniencia de dividir los contratos en lotes, sin dejar de gozar de la libertad de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, sin estar sujeto a supervisión administrativa o judicial»*. Sin embargo, existe una posibilidad de revisión por parte de los Tribunales por falta de motivación o insuficiencia de la misma, arbitrariedad o discriminación, error material, o por restringir la competencia.

De conformidad con lo expuesto entiende este Tribunal que el órgano de contratación aporta una justificación razonada y suficiente acerca de la necesidad a satisfacer y la oportunidad de la división en dos lotes. Tal y como apunta en su informe, resulta incontrovertido que en el contrato anterior el servicio se encontraba dividido en tres lotes:

-Lote nº 1- Zona Oriental: Comprenderá los servicios prestados con un punto de partida en los municipios de Castro Urdiales, Laredo, Colindres, Ampuero, Ramales de la Victoria, Meruelo, Santoña y Noja.

-Lote nº 2 - Zona Central: Comprenderá los servicios prestados con un punto de partida en los municipios de Santander, Astillero, Camargo, Santa Cruz de Bezana, Torrelavega, Puente San Miguel, Suances y Selaya.

-Lote nº 3 – Zona Occidental/Sur: Comprenderá los servicios prestados con un punto de partida en los municipios de Reinosa, Matamorosa, Mataporquera, Cabezón de la Sal, Ibio, San Vicente de la Barquera, Los Corrales de Buelna y Potes.

Y apunta el órgano de contratación que el lote nº3 – Zona Occidental/Sur, se estableció como un lote menor, que pudiera comprender aquellos municipios o localidades en los que existe la necesidad de dar servicio, pero en un volumen e intensidad menor que en el resto de los lotes. Señala como prueba de lo anterior que el presupuesto base de licitación de este lote nº 3 ascendía a 40.590 euros frente a los 143.000 euros y los 97.460 euros de los lotes nº 1 y nº 2, respectivamente.

Con base en dicha circunstancia, el razonamiento esgrimido consiste, en síntesis, en manifestar que, en la ejecución de dicho contrato, ante municipios de salida tan dispares y



no comunicados entre sí del lote nº 3, se venía observando cierta dificultad, ineficiencia e inoperatividad en las rutas, quedando clubes deportivos sin poder compartir un mismo autobús y, por tanto, si el número de deportistas del equipo es inferior a 10, no pueden hacer uso de ese servicio. Esta es la razón que motivó que el lote nº 3 quedara incluido dentro del nuevo lote nº 2, quedando el objeto del contrato dividido ahora en dos lotes, manteniéndose incólume el lote 1 y aumentándose el objeto del lote nº2.

La justificación ofrecida resulta así razonada y suficiente, resultando de ella precisamente que lo anterior redundaría en beneficio de los usuarios y que uno de los dos lotes permanece inalterado, sin que por otra parte la recurrente aporte razonamiento suficiente acerca del motivo por el que el nuevo lote nº2 (esto es, el resultante de la fusión de los dos anteriores), excluye a las PYMES, en tanto en cuanto el lote nº1, como se apuntaba, permanece intacto. Dicha conclusión queda efectivamente reforzada por el hecho de que cada empresa licitadora, aunque pueda presentar su oferta para los dos lotes, solo podrá resultar adjudicataria de un máximo de un lote, lo que efectivamente aleja las acusaciones de discriminación vertidas en recurso, puesto que evita precisamente que el servicio y su prestación pueda concentrarse en una única empresa mayoritaria.

A mayor abundamiento, se ha de señalar que, contrariamente a lo que manifiesta el recurrente, nada impide que, mediante la constitución de UTES, las PYMES puedan acceder a dicho lote 2 (insistimos, al no haber cambiado la configuración y objeto del lote nº1), sin que la asociación accionante aporte una argumentación siquiera indiciaria acerca del eventual perjuicio que dicha constitución en UTE le puede producir, más allá de una mera invocación genérica de que puede suponer una pérdida de recursos.

Por todo ello este primer motivo debe ser rechazado.

Sexto. En relación con el segundo motivo de recurso, la recurrente invoca, en resumidas cuentas, la nulidad de los apartados «*A. Objeto del Contrato*», «*E. Sistema de Determinación del Precio*» e «*I. Revisión de Precios*» del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por entender que resulta nulo de pleno Derecho que no se prevea la revisión de precios y que el precio fijado no valora la subida del coste del combustible entre otros conceptos.



En primer lugar, se ha de subrayar que la asociación recurrente impugna cláusulas concretas de los pliegos, pero no el presupuesto de licitación. En concreto, si bien impugna las cláusulas de los pliegos por no prever la revisión de precios, desdobra su pretensión en un doble motivo:

- El precio fijado no valora la subida del combustible y de los costes de explotación del transporte de viajeros.
- La no previsión de revisión de precios rompe el equilibrio económico del contrato.

En cuanto a la primera argumentación, se formula de manera genérica, sin aportar datos concretos y sin establecer, por lo tanto, en qué medida lo que alega puede repercutir o tener una influencia decisiva en la correcta ejecución del contrato, lo que imposibilita, de entrada, su estimación.

Por el contrario, el órgano de contratación, detalla en el PCAP los distintos precios unitarios en función de las plazas ocupadas en los autobuses, fijando los precios máximos por desplazamiento por ida y vuelta. Asimismo, aclara en su informe que el precio unitario se ha obtenido tomando como referencia el precio medio por traslado de ida y vuelta o puesta a disposición y tamaño del vehículo abonado durante los últimos tres años y teniendo en cuenta los precios fijados en el procedimiento de contratación de este mismo servicio ya adjudicado y en vigor. El presupuesto base de licitación se ha obtenido tomando como referencia un número estimado total de 670 desplazamientos en dos años (a 10 meses por año), en función de los realizados durante los últimos tres cursos escolares, y multiplicándolo por el precio unitario establecido. Se ha tenido en cuenta el personal necesario e incluido los costes generales del sector a un precio de mercado para una correcta ejecución de la prestación del servicio.

Además, alega que es cierto que los precios unitarios establecidos en este nuevo contrato no han sufrido variación o incremento con respecto al anterior, pero fundamentado en tres esenciales motivos:

- Los precios establecidos se fijaron y se han fijado muy "al alza" ya que el precio medio por traslado de ida y vuelta que se ha venido abonado antes de que este servicio fuera licitado



oscilaba, por ejemplo y aproximadamente, para un autobús de más de 30 plazas, entre los 175 euros, el más económico y los 340 euros, el más costoso (IVA incluido). En los Pliegos actuales el precio se ha fijado en 440 euros (IVA incluido).

-Teniendo en cuenta las ofertas económicas más altas y más bajas de los licitadores correspondientes al contrato análogo que está en vigor, se constata que los precios unitarios máximos ofertados por los licitadores participantes en el anterior contrato, eran considerablemente menos a los precios máximos por desplazamientos establecidos en los nuevos pliegos. En base a estos datos, alega que con respecto a los nuevos precios fijados existe un importante margen al alza, de hasta 110 euros de diferencia en alguno de los desplazamientos con respecto a lo ofertado en el contrato anterior.

-El contrato tiene previsto su inicio el 1 de enero de 2023, por lo que estima que el precio del combustible es un elemento variable que puede tener una variación desconocida en un futuro hasta que comience la ejecución del contrato.

En este punto, hay que recordar que para calcular el presupuesto base de licitación no es el criterio adecuado acudir a precios o presupuestos de contratos anteriores aunque sean análogos al nuevo que se licita, pues como exige el artículo 100.2 LCSP, el presupuesto debe ser adecuado a los precios del mercado, lo que obliga a los órganos de contratación, cuando inicia un nuevo expediente de contratación, a comprobar cuáles son los precios de mercado vigentes al momento en que se licita el contrato. No obstante, por lo que se refiere al supuesto concreto del recurso, teniendo en cuenta que el contrato anterior está todavía vigente y que fue adjudicado en agosto de 2021 (es decir, hace menos de un año), así como que, pese a que en el contrato vigente se hicieron por parte de los licitadores importantes bajas, se han mantenido para el nuevo contrato los precios base de licitación del anterior contrato, no encuentra reproche este Tribunal para este contrato en los precios calculados para la nueva licitación, pues no cabe deducir que se alejen de los actuales precios del mercado y tampoco la recurrente prueba nada en este sentido.

En fin, en base a todas las consideraciones expuestas, el órgano de contratación, estableció, dentro de su ámbito de discrecionalidad técnica, el precio del contrato, de



manera razonada y razonable. En nuestra resolución nº 237/2017, de 3 de marzo, a propósito de la fijación del precio por parte de los órganos de contratación, dijimos:

«(...) al tratarse de criterios netamente técnicos gozarían de una discrecionalidad, propia de las valoraciones técnicas de los órganos de contratación, en tanto no quede completamente acreditado que se ha incurrido en un error en la apreciación. Podemos decir, finalizando esto que manifestamos que, frente a esa concreción en el precio del ente adjudicador, en el que debemos presumir un acierto propio del que es conocedor de las cuestiones técnicas del contrato que se ha convocado en otras ocasiones, conoce suficientemente éste y los precios a que puede enfrentarse el mercado, estableciendo, dentro de sus potestades propias como tal órgano adjudicador, un precio del contrato que, desde este punto de vista, gozaría de una presunción análoga, a la que tienen las manifestaciones técnicas de los órganos de contratación, cuando se debaten por los licitadores las mismas (...).»

En definitiva, teniendo en cuenta todas las consideraciones antes expuestas, no compartimos la tesis del recurrente que el precio fijado no sea adecuado a los precios del mercado, máxime a la vista de los costes que expone el órgano de contratación que se están desarrollando actualmente en un contrato muy similar al que se pretende licitar.

Por lo que respecta a la revisión de precios, se hace de manera genérica y sobre la base de un no probado desequilibrio económico del contrato. No obstante, hay que tener en cuenta, que a diferencia de legislaciones de contratos del sector público anteriores, donde la revisión de precios se configuraba prácticamente como un derecho del contratista si se cumplían determinados requisitos, la regulación actual en la LCSP, es radicalmente distinta. Así en el artículo 103 de la LCSP, se establece en sus dos primeros apartados:

«1. Los precios de los contratos del sector público solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este Capítulo.

Salvo en los contratos no sujetos a regulación armonizada a los que se refiere el apartado 2 del artículo 19, no cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos.



Se entenderá por precio cualquier retribución o contraprestación económica del contrato, bien sean abonadas por la Administración o por los usuarios.

2. Previa justificación en el expediente y de conformidad con lo previsto en el Real Decreto al que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, la revisión periódica y predeterminada de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años. Dicho período se calculará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto anteriormente citado.

No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el Real Decreto anteriormente citado».

Así las cosas, en el presente supuesto nos hallamos ante un contrato sujeto a regulación armonizada, por lo que no se aplicaría el primer apartado del artículo 103.1. También habría que tener en cuenta que el contrato en controversia es un contrato de servicios que tampoco reuniría los requisitos recogidos en el segundo apartado del mismo precepto por lo que la revisión postulada en abstracto por la recurrente no puede resultar legalmente aplicable y, por lo tanto, exigible en el presente asunto.

Por otra parte, tampoco sería aplicable lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/2022, de 1 de marzo, que establece, entre otros extremos, medidas excepcionales en materia de revisión de precios porque como allí expresamente se regula, sólo se aplica a los contratos públicos de obras.

En consecuencia, procede su desestimación.



Séptimo. Resta analizar la pretensión relativa al rechazo de que se imponga al adjudicatario la determinación de las rutas, la cual debe igualmente seguir suerte desestimatoria, en línea por lo apuntado por el órgano de contratación. En concreto, la entidad recurrente alega que la atribución a la empresa adjudicataria de la elaboración de los itinerarios a los eventos deportivos no es ni debe estar entre las obligaciones exigibles a dicho contratista puesto que es competencia exclusiva de la Consejería competente en materia de deporte y está descargando sobre este un trabajo administrativo ajeno al transporte de viajeros.

Ante tal alegación, resulta incontrovertido, y así lo reconoce el órgano de contratación, que es competencia exclusiva de la Consejería competente en materia de deporte «*Organizar y planificar el deporte escolar, realizado en horario no lectivo*» (artículo 5 l) de la Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte.

Además, el recurrente obvia que teniendo en cuenta que, como regula el pliego de prescripciones técnicas particulares (PPT) y explica el órgano de contratación en su informe, las actividades deportivas tienen lugar los sábados y algunos domingos, y hasta los jueves de cada semana no se suelen fijar los calendarios deportivos de fin de semana por las federaciones deportivas correspondientes, por razones de operatividad y eficacia, el PPT, en sus cláusulas 4.7 y 4.8, establece que los clubes o entidades deportivas usuarias del servicio se pongan en contacto directamente con la adjudicataria del contrato, articulando las distintas comunicaciones a fin de garantizar la mayor coordinación para los transportes.

Pero lo anteriormente expuesto, no implica, en modo alguno, una dejación de las facultades que le competen al órgano de contratación. Por eso, la cláusula 4.1 del PPT, relativa a la ejecución y desarrollo del contrato, determina claramente que:

«4.1.- El contratista se someterá a las directrices e instrucciones que se le formulen desde el Servicio de Deporte del Gobierno de Cantabria durante la ejecución del contrato».

Sin embargo, incurre la recurrente en error al afirmar que, tratándose de una cuestión de competencia de la entidad licitante, ello supone que no puede ser objeto de encomienda



mediante la licitación de un contrato público. No estamos, pues, ante una cuestión o debate general sobre la titularidad y ejercicio de competencias en materia de contratación administrativa sino, simplemente, ante un contrato de servicios de los previstos en la LCSP, que será ejecutado, de acuerdo con las prescripciones de la citada Ley y de los pliegos aplicables, por el contratista adjudicatario bajo la tutela, supervisión y control por parte del poder adjudicador. De ahí que en el cuadro de características del contrato del PCAP, se establezca la figura del responsable del contrato con los siguientes cometidos:

«Responsable del contrato: Jefe de Servicio de Deporte, al que le corresponderá las funciones de seguimiento y control de la debida ejecución del contrato. Sin perjuicio de las facultades y atribuciones que corresponden a otros órganos, y particularmente a la unidad administrativa encargada del seguimiento y de la ejecución del contrato, corresponde al responsable del contrato, entre otras, realizar las funciones siguientes:

- a) Controlar la ejecución del contrato para constatar que el adjudicatario cumple sus obligaciones de ejecución en los términos establecidos en el contrato.*
- b) Proponer la imposición de penalidades por incumplimientos contractuales.*
- c) Controlar el cumplimiento de las condiciones especiales de ejecución establecidas en la cláusula Y de este pliego».*

Y, en esa línea, el PCAP, en sus cláusulas 14 y 15, prescribe que:

«14.- CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.

1. La Administración determinará si la prestación realizada por el contratista se ajusta a las prescripciones establecidas para su ejecución y cumplimiento, requiriendo, en su caso, la realización de las prestaciones contratadas y la subsanación de los defectos observados con ocasión de su recepción. Si los trabajos efectuados no se adecuan a la prestación contratada, como consecuencia de vicios o defectos imputables al contratista, podrá rechazar la misma quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho. (artículo 311.3 LCSP)»



(..)

15.-PRERROGATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN.

(..)

“Igualmente, el órgano de contratación ostenta las facultades de inspección de las actividades desarrolladas por los contratistas durante la ejecución del contrato...”

Por todo ello el presente motivo debe asimismo ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. D. A. M. en representación de la UNIÓN PATRONAL DE AUTOTRANSPORTE DE VIAJEROS DE LA PROVINCIA DE CANTABRIA- UPAVISAN., contra los pliegos del procedimiento *“Transporte en horario no lectivo de las y los deportistas participantes en el deporte en edad escolar de la Comunidad Autónoma de Cantabria”*, con expediente 7.4.9/22, convocado por la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.